

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú en el caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, sobre interpretación de sentencia, a Ud. atentamente digo:

Hemos tomado conocimiento de las observaciones que la Honorable Comisión formula a la demanda de interpretación interpuesta por el recurrente en nombre y representación del Gobierno del Perú, con relación a la sentencia de 17SET97 expedida por la Corte de su Presidencia en el caso materia de autos.

Se sostiene que la demanda interpretativa no reúne los requisitos de una auténtica demanda en los términos del art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no persigue la aclaración del sentido y alcances de la misma, sino que por el contrario es una repetición de cuestiones ya planteadas, consideradas y decididas por la Honorable Corte y el intento de introducir otras nuevas, así como la pretensión de impugnar el fallo proferido sobre los méritos en el caso mencionado, constituyendo una forma encubierta de cuestionar un fallo definitivo e inapelable.

El art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere en forma textual que en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes y esa facultad, Señor Presidente, es la que el Gobierno del Perú está haciendo valer a través de esta demanda de interpretación. Los cuestionamientos efectuados con nuestro escrito de 12DIC97 son

perfectamente entendibles y la orfandad de argumentos para rebatirlos por parte de los representantes de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, queda evidenciada por la generalidad de sus observaciones, en las que eluden pronunciarse de manera expresa y puntual respecto a todos los extremos de la demanda planteada por el Gobierno que represento.

No pretendemos convertir este procedimiento en un ir y venir de alegaciones, pero consideramos que es menester recalcar en especial un punto que los representantes de la Honorable Comisión pasan por alto por carecer de fundamentos para refutarlo. En efecto, sostenemos en la demanda de interpretación que el 20 de Mayo de 1995 la Corte de su Presidencia resolvió en el caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO que no estaba facultada ni debía intervenir directamente en la toma de medidas judiciales o administrativas que competen a los órganos nacionales dentro de la jurisdicción interna de cada país; pronunciamiento que resolvió el petitorio numero 2 de la demanda de la Honorable Comisión en la que solicitaba que la Corte se dirigiera de inmediato al Gobierno del Perú pidiendo que adopte las medidas judiciales y administrativas necesarias para que se conceda a la Sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO la libertad condicional con las restricciones de movimiento o de otro carácter que el Estado Peruano considerara pertinentes.

Hemos destacado también que dicha decisión de la Corte de su Presidencia no fue impugnada ni objetada por la Honorable Comisión en los términos en que así la facultaba el art. 45.2 del antiguo Reglamento de esta Corte, lo cual significa

que los representantes de la Comisión estuvieron conformes con ese fallo y lo dejaron consentir, renunciando de esa manera a cuestionar su validez, de modo tal que estando firme y con plenos efectos esa Resolución de 20/5/95, notificada al recurrente con la Nota CDH.11.154-123-95, era indudable que la decisión final que esta Corte debía adoptar en la sentencia no podía ser en sentido diverso, esto es ordenando la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO como así sucedió, dado que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció con esa decisión de 20MAY95 que no estaba facultada ni debía intervenir en la toma de medidas judiciales o administrativas que competen a los órganos nacionales dentro de la jurisdicción interna de cada país, como era lo relativo a un pronunciamiento sobre la Libertad Condicional de la sra. LOAYZA TAMAYO, obviamente tampoco estaba facultada para decidir sobre la libertad definitiva de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, pues quien admite que no puede lo menos (conceder la libertad condicional) tampoco puede lo mas (ordenar la libertad definitiva).

Si sobre este punto específico por no referirnos a los demás que también son importantes. la Honorable Comisión omite pronunciarse como era su obligación y afirmar que nuestros argumentos son poco menos que fruslerías y que el escrito de interpretación no reúne ni remotamente los requisitos para una auténtica demanda de interpretación conforme a los términos del art. 67 de la Convención Americana, pregunto entonces ¿qué debe contener una demanda de interpretación?

Presumo que los representantes de la Honorable Comisión no han analizado con detenimiento la demanda interpretativa y eso se reconoce al inicio del punto 2 del

numeral I (Introducción) de su escrito de 15/1/98 cuando refieren que..." de la simple lectura de la demanda resulta obvio que la presentación efectuada no reúne....." (sic), denotando que no ha existido un análisis en profundidad de nuestras objeciones sino tan solo una rápida lectura de la demanda para cumplir con el plazo concedido por la Nota CDH-11.154/417 de 17DIC97.

Por Tanto:

Solicito a Ud. tener presente lo expuesto al momento de resolver.

OTROSI DIGO: Que para la Vista de la causa, solicito se conceda al recurrente el uso de la palabra para informar en nombre y representación del Gobierno del Perú ante el pleno de la Corte Interamericana de su Presidencia, pidiendo a Ud. tenga a bien citarnos con la necesaria anticipación.

Lima, 09 de Febrero de 1998.

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU.